El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

Providencia : Auto del 15 de diciembre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-005-2009-00108 A-02

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandante : OCTAVIO QUINCHÍA GRISALES

Demandada : ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN

Magistrada ponente : Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen : Quinto Laboral del Circuito Pereira

Temas : EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE QUIEN SE REPUTA TERCERO POSEEDOR, LOS ACTOS DE POSESIÓN DEBEN SER ANTERIORES A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: [e]l incidentista por cuenta de la suscripción de esa promesa de compraventa alega que se convirtió en poseedor de las mejoras, de suerte que lo que hay que analizar no es la validez o no de la promesa de compraventa sino de que efectivamente LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA a partir de la celebración de esa promesa de compraventa realizó verdaderos actos de señor y dueño sobre las mejoras con antelación a la diligencia de secuestro. El interregno temporal de tales actos se circunscriben entre el 31 de agosto de 2012 (fecha de suscripción de la referida promesa) y la diligencia de secuestro que se hizo el 6 de ese mismo mes y año conforme se ve a folio 239 y ss., esto es, a lo sumo durante 7 días.

En términos prácticos resulta supremamente difícil realizar actos de señor y dueño sobre las mejoras de un inmueble durante tan corto tiempo, pero el incidentista insiste en que las mismas se contraen en la celebración de la promesa de compraventa, las comunicaciones enviadas a los arrendatarios de los dos locales comerciales que posee el inmueble, una serie de reparaciones locativas que hizo en el sitio y la recepción para sí de los cánones de arrendamiento.

De tales actos, los únicos que se realizaron durante los 7 días fueron los dos primero, es decir, la suscripción de la promesa de compraventa y la remisión de las misivas a los arrendatarios anunciándoles dicha negociación. Sobre el particular, sobra decir que la celebración de una promesa de compraventa no es un acto de señor y dueño, sino todo lo contrario, porque con la misma se reconoce que el dominio de la cosa prometida está en cabeza de la promitente vendedora, y que sólo cuando se perfeccione el negocio prometido, pasará el dominio y posesión del bien en cabeza del promitente comprador. El sólo reconocimiento de un dueño distinto a quien se reputa poseedor, riñe abiertamente con la figura de la posesión.

(…) En relación con los otros actos de posesión alegados por el incidentista, a saber, arreglos locativos, la interposición de una acción de tutela, la recepción de los cánones de arrendamiento, en vista de que todos fueron hechos con posterioridad a la diligencia de secuestro (prácticamente a partir del 2015) ellos no producen efecto jurídico alguno respecto a la pretensión de levantar el embargo y secuestro de las mejoras, de manera que resulta inútil valorar las pruebas que sobre tales actos existe en el expediente, toda vez que en el incidente de levantamiento de embargo promovido por quien se reputa tercero poseedor, los actos de posesión deben ser anteriores a la diligencia de secuestro.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 15 de diciembre de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por el tercero incidentista contra el auto que negó el levantamiento de la medida de secuestro de la posesión de las mejoras en un inmueble.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2011 (folios 185 a 192), mediante la cual se declaró que entre el abogado OCTAVIO QUINCHÍA GRISALES y la señora ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto era asumir la defensa de los señores GUSTAVO y LUZ DARY RENDÓN en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en contra de ellos por LUZ MERY QUINTERO DE RODRÍGUEZ en el Juzgado Séptimo Municipal de esta ciudad. En consecuencia condenó a la demandada a pagar en pro del demandante las siguientes sumas de dinero: a) $15.000.000 por concepto de honoraros profesionales, más los intereses de mora establecidos en el artículo 1617 del Código Civil; y, b) por las costas procesales, cuyas agencias en derecho se fijaron en $2.800.000.

Como quiera que la parte demandada no cumplió el fallo, a petición de parte, el 10 de mayo de 2012, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo en su contra por las referidas sumas y **decretó el embargo y secuestro, entre otras, de las mejoras sobre un inmueble ubicado en esta ciudad,** para lo cual libró el respectivo despacho comisorio (folio 212 y 213). En su oportunidad la parte ejecutada guardó silencio, razón por la cual la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito (folio 224). A folios 239 y 240 obra la diligencia de secuestro de las referidas mejoras, realizada el 6 de septiembre de ese mismo año por la Inspección 18 de Policía, en cuya acta se dejó constancias de que secuestraron dos locales: el primero ubicado en la carrera 7 No. 29-15 en el que fueron atendidos por la señora LINA OSPINA quien se presentó como la arrendataria de la casa y el local, manifestando que le paga el canon de arrendamiento a ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN por la suma de $500.000 mensuales. El segundo local contiguo ubicado en la carrera 7 No. 29-15 en donde fueron atendidos por un señor de nombre Fernando quien no quiso dar más datos pero expresó que es colaborador y familiar del nuevo dueño del establecimiento que se va a llamar “SERVI GAS PEREIRA” pues hasta ese momento no se encontraba funcionando. Los dos locales fueron entregados al señor secuestre y se les advirtió a los residentes que en adelante se entenderían con él para todos los efectos de los contratos de arrendamiento. **En la diligencia no se presentó oposición alguna.**

El 19 de diciembre de 2012 se presentó al proceso el señor LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA en calidad de tercero poseedor de las mejoras objeto de embargo, quien a través de mandataria judicial formuló incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

El 16 de enero de 2013, el Juzgado, entre otras cosas aprobó la liquidación del crédito y negó por extemporánea el incidente de levantamiento embargo (folio 270). El tercero poseedor apeló la decisión anterior y esta Corporación mediante providencia de fecha 29 de abril de 2013 ordenó al Despacho de primer grado que diera el trámite pertinente a dicho incidente (folios 300 a 305). La decisión del Tribunal fue objeto de acción de tutela, razón por la cual el trámite del incidente sufrió demoras mientras se dirimía dicho amparo. Entre tanto, por una parte, el señor secuestre consignó a órdenes del juzgado varios cánones de arrendamiento (folios 332 a 359) y por otra parte el juzgado fijó caución al tercero poseedor a efectos de dar el correspondiente trámite al incidente, pero el proceso tuvo que interrumpirse ante el fallecimiento del demandante (auto del 16 de septiembre de 2014, folio 375).

El 10 de marzo de 2015, el juzgado de conocimiento declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, levantó las medidas cautelares y archivó el proceso (folio 393). La parte incidentista recurrió en reposición y apelación la decisión anterior (folio 394 a 398), recursos que fueron denegados por falta de legitimación del tercero poseedor en este proceso (folio 405), lo que conllevó a que el tercero poseedor interpusiera una acción de tutela en contra del juzgado, la cual se decidió en su favor, en virtud de la cual se ordenó al juzgado de instancia dar trámite a los respectivos recursos (sentencia de tutela del 20 de mayo de 2015, folios a 418). Previo a cumplir el fallo de tutela, primera instancia ordenó vincular a los sucesores procesales de la parte demandante (auto del 26 de mayo de 2015, folio 419), para cuyo efecto fue necesario emplazarlos y nombrarles curador ad litem conforme puede verse en el expediente, folios 427 a 457.

Después de todas estas vicisitudes, por fin se dio cumplimiento al fallo de tutela y mediante auto del 3 de mayo de 2016, en atención al recurso de reposición del tercero poseedor se revocó la decisión de dar por terminado el proceso y en su lugar se ordenó reanudar el término procesal de 5 días para que el incidentista prestara la respectiva caución (458 y 459), prestada la cual a través de providencia del 16 de mayo de ese mismo año se decretaron las pruebas pedidas por las partes dentro del incidente de levantamiento de embargo (folio 163). El 15 de marzo de 2017 se llevó a cabo la primera audiencia para la recepción de las pruebas (folio 570) y el 6 de julio próximo se celebró la segunda audiencia para igual propósito.

Mediante auto del 10 de julio de este año se resolvió el citado incidente negando el levantamiento de la medida de secuestro sobre las mejoras del inmueble y se condenó al tercero poseedor al pago de los perjuicios y las costas procesales. Contra dicho auto se interpuso el recurso de apelación, objeto de análisis en esta providencia.

1. **AUTO APELADO**

Después de transcribir las normas pertinentes y jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema respecto a lo que se entiende por “posesión”, la jueza de instancia consideró que el tercero poseedor no probó que hubiera ejercido actos de señor y dueño sobre las mejoras del inmueble con anterioridad a la diligencia de secuestro realizada el 6 de septiembre de 2012, con base en la siguiente valoración probatoria: 1) Que si bien el contrato de promesa de compraventa de las mejoras embargadas celebrado entre ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN (ejecutada) y LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA (tercero incidentista) se suscribió el 31 de agosto de 2012, no existe evidencia de que dicho negocio se hubiera perfeccionado pues no existe reporte bancario, ni tributario ni mucho menos cambiario que respalde el préstamo pese a que el monto de la transacción era considerable ($100.000.000). 2) Tampoco hay prueba de que para la fecha del secuestro de las mejoras, el incidentista hubiere ejercido el *animus* elemento configurativo de la posesión, toda vez que los testigos SONIA FERNANDA TOVAR DUQUE y JOSÉ RODRIGO RODRIGUEZ (llamados por el propio tercero poseedor) manifestaron que LUIS ALBERTO ejerció actos de señor y dueño cobrando los cánones de arrendamiento mucho después de dicha diligencia, específicamente en los años 2015 y 2016, y que realizó reparaciones locativas en el inmueble a partir del 2015. Adicionalmente declararon que LUIS ALBERTO ha estado pendiente de la administración y los cuidados de la casa pero desde el año 2015, tal como lo confesó el propio incidentista. 3) Con respecto a las comunicaciones que la señora ROSALBA envió a los arrendatarios de las mejoras, en las que les informaba que por la venta del inmueble, los locales quedaban a cargo del nuevo propietario LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA, dichos documentos no dan cuenta de acciones reales de señor y dueño de parte de aquel, amén de que resulta inexplicable que los arrendatarios de los locales no hubieran informado al momento de la diligencia de secuestro, al inspector de policía que el nuevo arrendador era el señor GIRALDO GARCÍA y no la señora GRAJALES DE RENDÓN, cuando tan solo 2 o 3 días antes, habían recibido las referidas comunicaciones, las cuales incluso pudieron haber exhibido. 4) Tampoco pasó inadvertido que la promesa de compraventa se suscribió cuando las mejoras ya estaban secuestradas por el Despacho desde el 10 de mayo de 2012.

En virtud de lo anterior negó el levantamiento de la medida cautelar sobre las mejoras del inmueble.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte incidentista presentó recurso de apelación (folio 583 a 589) argumentando, en síntesis, lo siguiente: 1) Que no hubo por parte de la jueza un análisis profundo de las pruebas toda vez que las preguntas que se le hicieron al incidentista se dirigieron más a escarbar su parte económica, como si el presente asunto fuera un proceso de simulación y no un incidente de levantamiento. La jueza no valoró adecuadamente la promesa de compraventa la cual cumple los requisitos de ley, ni las cesiones del contrato de arrendamiento del inmueble. 2) La jueza hizo una apreciación errónea de los elementos que configuran la posesión por parte del tercero poseedor, quien ha ejercido actos de señor y dueño desde el momento en que suscribió la promesa de compraventa, tales como cobro de los cánones de arrendamiento, notificación del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, arreglos en la vivienda para mejorar las condiciones del inmueble, reconocimiento por parte de vecinos y amigos como propietario del inmueble. 3) Se hizo un análisis de los conceptos de corpus y animus desde el punto legal y jurisprudencial de manera aislada sin ubicarlo en el contexto del litigio: En cuanto al CORPUS se hicieron arreglos al inmueble consistente en pintura, reparación de tuberías, construcción en material de paredes, arreglos eléctricos, y en cuanto al ANIMUS, el cobro de los arrendamientos e interponer una tutela cuando el juzgado de conocimiento decidió terminar el proceso por pago total de la obligación. Además se demostró que el incidentista tenía los medios económicos suficientes para realizar la compraventa en el momento en que se suscribió la respectiva promesa de compra venta, demostrado con los extractos bancarios y las declaraciones de renta del año en que se realizó la promesa y los subsiguientes a ella. Sin embargo, acto seguido, alega que la capacidad económica no es razón relevante en el presente asunto, porque lo que se debía demostrar es que a la fecha del secuestro se tenía como poseedor de las mejoras. 4) La decisión se fundamentó de manera literal en lo señalado en el artículo 597 del Código General del Proceso por cuanto los actos que supuestamente debía realizar antes de la diligencia de secuestro estaban supeditados al fallo de segunda instancia sobre la titularidad de la posesión.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Problemas jurídicos por resolver:**

* ¿Logró demostrar el tercero poseedor que ejercía actos de señor y dueño sobre las mejoras embargadas y secuestradas en este asunto?
* ¿Dichos actos de posesión se ejercieron con anterioridad a la diligencia de secuestro?
* ¿Son válidos los actos de señor y dueño realizados con posterioridad a la diligencia de secuestro?
  1. **Fundamentos fácticos que sustentan el incidente de levantamiento del embargo y secuestro de las mejoras:**

El señor LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA arguye que es tercero poseedor de las mejoras del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 29-15 y 29-13, embargadas y secuestradas en este asunto, con base en los siguientes supuestos fácticos (folios 248 a 254):

1. Que celebró una promesa de compraventa con la señora ROSALBA GRAJALES DE RENDON en virtud de la cual adquirió el derecho de posesión, uso, goce y disfrute del referido inmueble.
2. Que la señora ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN le adeudaba varias sumas de dinero, prestadas en diferentes ocasiones, de las cuales no pudo cancelar ni capital ni intereses, razón por la cual se acordó que la deudora le entregaría el inmueble en calidad de pago, pero no obstante la promesa figuraría como compraventa.
3. Que conocía el pleito pendiente que existía entre la Señora LUZ MERY QUINTERO DE RODRIGUEZ y ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN y por eso la promesa de compraventa se firmó una vez quedó en firme la sentencia de segunda instancia, comprometiéndose aquél a sanear el inmueble.
4. Que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble como se evidencia con la notificación a los señores arrendatarios de la venta, la cual se hizo por correo certificado.

Como prueba adjuntó la referida promesa de compraventa suscrita el 31 de agosto de 2012 (folios 261 y 262), el certificado de tradición del inmueble (folio 255), 2 comunicaciones firmadas por la señora ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN y dirigidas a los señores CARLOS ARTURO TABARES y LINA JULIANA OSPINA JARAMILLO, calendadas el 3 de septiembre de 2012 (folios 256 y 257) y 2 facturas de la empresa de correo 472 fechadas el 4 de septiembre de ese mismo año que dan cuenta del envío de 2 misivas a los mencionados (folios 258 y 259).

* 1. **Valoración probatoria:**

Previo a la valoración probatoria, resulta relevante para la resolución del problema jurídico advertir que ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra **el 18 de julio de 2012** (folio 222), de manera que desde esa fecha la ejecutada se enteró de la medida cautelar objeto de este incidente, toda vez que en esa misma providencia se embargó las mejoras que ella tenía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-125241.

Lo anterior significa que para cuando suscribió la promesa de compraventa de dichas mejoras con el señor LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA, tenía plena conciencia de que las mismas estaban afectadas por una medida cautelar, que aunque al 31 de agosto aún no se había perfeccionado *–la medida cautelar-* estaban ad-portas de quedar por fuera de comercio. Y aunque en principio LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA no tiene nada que ver con esta treta, resulta reprochable la conducta de la demandada frente a su acreedor, porque deja al descubierto la urgencia de insolventarse.

Por otra parte, queda claro que lo embargado no es el inmueble *-cuyo dominio de acuerdo al certificado de tradición pertenece a la Señora LUZ MERY QUINTERO DE RODRIGUEZ-* sino de las mejoras que sobre aquél poseía la ejecutada, de modo que la venta de las mismas no necesariamente tenía que hacerse a través de escritura pública ni conllevaba la inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

También resulta claro que lo celebrado entre ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN y LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA fue una promesa de compraventa y no el contrato de compraventa y que los derechos y obligaciones que surgen de la promesa no son los mismos que la compraventa genera, por cuanto la promesa no da al prometiente comprador título alguno para exigir la entrega del bien inmueble, efectos que solamente genera la compraventa en cuanto sea celebrada.

La promesa de compraventa no es un título traslaticio de dominio, no es un acto de enajenación, ni da origen a la mutación del derecho real, lo que si sucede con la compraventa, directamente orientada con la concurrencia del modo, al desplazamiento de este derecho y, por ello, es una convención nula por objeto ilícito si al instante de su celebración el inmueble se halla embargado, conforme reza el artículo 1521 numeral 1° del C.C.

Con lo anterior se quiere significar que aunque es reprochable la conducta de la señora ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN al prometer en venta unas mejoras afectadas con una medida cautelar, en estricto derecho ella podía prometer en venta tales mejoras, en primer lugar porque aún no se había perfeccionado la medida cautelar con el secuestro, y, en segundo lugar, porque podía lograr el levantamiento de esa medida con antelación al perfeccionamiento de la compraventa, a efectos de que la enajenación resultara válida. En otras palabras, si por cualquier motivo el embargo estuviera vigente a la fecha de celebrarse el contrato de compraventa, se habría incumplido con las obligaciones contraídas en la promesa, evento que el legislador castiga con acciones diferentes a la nulidad.

Aclarado lo anterior, hay que decir que el incidentista por cuenta de la suscripción de esa promesa de compraventa alega que se convirtió en poseedor de las mejoras, de suerte que lo que hay que analizar no es la validez o no de la promesa de compraventa sino de que efectivamente LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA a partir de la celebración de esa promesa de compraventa realizó verdaderos actos de señor y dueño sobre las mejoras con antelación a la diligencia de secuestro. El interregno temporal de tales actos se circunscriben entre el 31 de agosto de 2012 (fecha de suscripción de la referida promesa) y la diligencia de secuestro que se hizo el 6 de ese mismo mes y año conforme se ve a folio 239 y ss., esto es, a lo sumo durante 7 días.

En términos prácticos resulta supremamente difícil realizar actos de señor y dueño sobre las mejoras de un inmueble durante tan corto tiempo, pero el incidentista insiste en que las mismas se contraen en la celebración de la promesa de compraventa, las comunicaciones enviadas a los arrendatarios de los dos locales comerciales que posee el inmueble, una serie de reparaciones locativas que hizo en el sitio y la recepción para sí de los cánones de arrendamiento.

De tales actos, los únicos que se realizaron durante los 7 días fueron los dos primero, es decir, la suscripción de la promesa de compraventa y la remisión de las misivas a los arrendatarios anunciándoles dicha negociación. Sobre el particular, sobra decir que la celebración de una promesa de compraventa no es un acto de señor y dueño, sino todo lo contrario, porque con la misma se reconoce que el dominio de la cosa prometida está en cabeza de la promitente vendedora, y que sólo cuando se perfeccione el negocio prometido, pasará el dominio y posesión del bien en cabeza del promitente comprador. El sólo reconocimiento de un dueño distinto a quien se reputa poseedor, riñe abiertamente con la figura de la posesión.

Respecto a las 2 comunicaciones que se enviaron a los arrendatarios de los locales, mediante los cuales la propia ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN les anuncia que el inmueble fue vendido el pasado 1° de septiembre de 2012 al señor LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA y que por tanto *“a partir de la fecha”* el local que ocupa queda a cargo del nuevo propietario con quien debe seguir entendiéndose para todos los efectos del contrato de arrendamiento, debe decir la Sala que no constituyen actos de señor y dueño del incidentista por cuanto quien los suscribe no es él sino la ejecutada, amen que, por una parte, se anuncia una fecha y un negocio diferente al realmente celebrado, pues en realidad no se convino una venta sino una promesa de venta que se hizo el 31 de agosto y no el 1° de septiembre. Por otras parte, de acuerdo a las facturas de la empresa de correo 472, tales misivas se recepcionaron en esa empresa el 4 de septiembre y no se sabe cuándo fueron recibidas por los arrendatarios toda vez que en tratándose de la modalidad de correo certificado, por regla general, la correspondencia no se entrega inmediatamente sinodos o tres días después, cosa que al fin de cuentas jamás se probó en este asunto por parte del incidentista. Llama la atención que el 6 de septiembre de 2012, fecha de la diligencia de secuestro, una de las arrendatarias, señora LINA OSPINA, no le hubiera comentado al Señor Inspector dicha circunstancia, y por el contrario claramente identificó como su arrendadora a la Señora ROSALBA GRAJALES DE RENDÓN.

En relación con los otros actos de posesión alegados por el incidentista, a saber, arreglos locativos, la interposición de una acción de tutela, la recepción de los cánones de arrendamiento, en vista de que todos fueron hechos con posterioridad a la diligencia de secuestro (prácticamente a partir del 2015) ellos no producen efecto jurídico alguno respecto a la pretensión de levantar el embargo y secuestro de las mejoras, de manera que resulta inútil valorar las pruebas que sobre tales actos existe en el expediente, toda vez que en el incidente de levantamiento de embargo promovido por quien se reputa tercero poseedor, los actos de posesión deben ser anteriores a la diligencia de secuestro. Con todo, no puede pasar inadvertido esta Sala que desde el 6 de septiembre de 2012 en realidad las mejoras (los locales comerciales y los contratos de arrendamiento) quedaron por cuenta del señor Secuestre, lo que explica, por ejemplo, que el incidentista sólo pudo recibir el canon de arrendamiento una vez el señor secuestre terminó su actuación, toda vez que, recuérdese, el 10 de marzo de 2015, el juzgado de conocimiento terminó el proceso por pago total de la obligación, decisión que si bien fue revocada con posterioridad, a las claras indica que hasta esa fecha las mejoras estaban a cargo del señor secuestre y no de LUIS ALBERTO. Es más, fíjese que incluso las reparaciones locativas de que dan cuenta los testigos SONIA FERNANDA TOVAR DUQUE y JOSÉ RODRIGO RODRIGUEZ también se realizaron a partir de ese año y no antes.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Costas en esta instancia a cargo del incidentista LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA por no haber prosperado el recurso de apelación, a favor de la parte ejecutante, sucesores procesales del Sr. OCTAVIO QUINCHÍA GRISALES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto apelado por razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**.- Costas en esta instancia a cargo del incidentista LUIS ALBERTO GIRALDO GARCÍA a favor de la parte ejecutante, sucesores procesales del Sr. OCTAVIO QUINCHÍA GRISALES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Aclara voto Aclara voto**